



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02575-2022-PA/TC
LIMA
SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES
FAMISALUD SAC representado por
CLÉVER JACINTO RIVAS SALAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cléver Jacinto Rivas Sala, en representación de Servicios Médicos Integrales Famisalud SAC, contra la resolución de fojas 76, de fecha 5 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de noviembre de 2020, Servicios Médicos Integrales Famisalud SAC interpuso demanda de amparo contra la Ejecutora Coactiva de la Oficina de Administración del Núcleo de Cobranzas de la Red Asistencial de EsSalud Ica (fojas 9). Solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 13 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 10F20200306635, y las que le dieron origen. Alega que la citada resolución declaró infundada la suspensión del procedimiento coactivo relacionado con el cobro de una acreencia por atenciones médicas y dispuso que el procedimiento siguiera su curso, con lo cual vulneró sus derechos a la debida motivación de resoluciones administrativas, al debido proceso y a la tutela procesal procedimental efectiva.
2. El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 17 de diciembre de 2020 (fojas 22), declaró improcedente la demanda, por considerar que para resolver la controversia debe recurrirse al proceso contencioso-administrativo urgente (de revisión judicial), pues no se ha acreditado la necesidad de tutela urgente.
3. La Sala Superior revisora, mediante Resolución 6, de fecha 5 de mayo de 2022 (fojas 76), confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02575-2022-PA/TC
LIMA
SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES
FAMISALUD SAC representado por
CLÉVER JACINTO RIVAS SALAS

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue presentado el 19 de noviembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 17 de diciembre de 2020 por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima. Luego, con Resolución 6, de fecha 5 de mayo de 2022, cuando ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado sí lo estaba, así como la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02575-2022-PA/TC
LIMA
SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES
FAMISALUD SAC representado por
CLÉVER JACINTO RIVAS SALAS

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 17 de diciembre de 2020 (fojas 22), expedida por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 5 de mayo de 2022 (fojas 76), emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO